

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación)

CAPITULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las personas a cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, o valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representan, las que, a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si

ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las Dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección General de lo Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechos al poderdante, no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devo-

lución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. La reclamación económico-administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico administrativas deberán ser reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en

dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean proponentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva improcedente producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean

presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, o se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Quando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los expedientes en curso, computándolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuad)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 49

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de

Redueña, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El Rebolloso.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 15 de julio de 1924.

El Gobernador
Peñalver

(Núm. 2.161)

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión de 28 de marzo de 1924, que se publica a los efectos del artículo 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la comunicación del excelentísimo señor Gobernador de la provincia dando cuenta de haber aceptado las renunciaciones del cargo de Diputados Provinciales a los señores D. Eugenio Piñerúa y D. Juan Herrera, y designando para substituirles a D. Alvaro González Pintado y D. Rafael Masiello; y disponer conste en acta el sentimiento de la Corporación por haber dejado de pertenecer a la misma los Sres. Piñerúa y Herrera.

Elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales hechas en el acto de la subasta por el señor Presidente de la misma, de los artículos ternera, a D. Amadeo Alvarez; carbón de antracita, a D. Aquilino Sobrino; piensos para vacas, a D. Carlos Bescos; gallinas, a D. Sixto González; leche de vacas, a D. Amadeo Fernández; merluza, a D. Santiago Morán; leñas de encina y pino, a D. Santiago Rubio; carbón de piedra, a D. Aquilino Sobrino, y carbón de cok, a D. Diego Pérez, por ser los autores de las proposiciones más ventajosas presentadas con arreglo a los expedientes correspondientes a cada uno de estos artículos.

Celebrar segundas subastas, bajo los mismos precios y condiciones que las primeras, al objeto de estar en condiciones legales para solicitar la correspondiente excepción de subasta con arreglo a la Instrucción.

Quedar enterada del oficio del señor Director del Hospital Provincial dando cuenta de haberse adjudicado la extracción de comida sobrante a D. Antonio González Mencía.

Acceder a lo solicitado por D. Teodoro Soto, como marido de Josefa Martínez, acogida que fué de la Inclusa, para que se le conceda un premio de Lotería de 125 pesetas y otro de 250 pesetas, de los que se conceden por

esta Corporación a las diez primeras colegialas que contraen matrimonio en el año económico de 1923-24.

Desestimar la instancia del anciano José Moreno, que solicita ingresar en un Asilo.

Acceder a lo solicitado por Dolores García Vega, acogida que fué de las Mercedes, en reclamación de un premio de Lotería de 125 pesetas.

Acceder a lo solicitado por María Juana de Cuenca, acogida que fué de la Inclusa, reclamando un premio de Lotería de 125 pesetas y concediéndola otro de 250 pesetas, de los diez consignados por esta Corporación para las diez primeras acogidas que contraigan estado durante el año 1923-24.

Acceder a lo solicitado por D. Eusebio Calvo, marido de Angela Díaz, acogida que fué de la Inclusa, reclamando un premio de Lotería.

Acceder a lo solicitado por D. Abelardo Torres, para que ingrese en el Asilo de las Mercedes la niña María Encarnación Ruiz, cuando la Corporación acuerde nuevamente la admisión de niñas en dicho Asilo.

Quedar enterada del oficio del señor Depositario y aprobar las operaciones llevadas a cabo por dicho señor para invertir las 16.262'50 pesetas entregadas por doña Ascensión Llerandi, procedentes del legado de doña Ramona Díaz Penelas como capital de la pensión sobre la casa número 10 de la Plaza de Bilbao.

Dar las gracias más expresivas a la Sociedad de Seguros «La Equitativa», por el donativo de 125 pesetas, importe del 50 por 100 de bonificación sobre el seguro de la vida hecho por el señor Bañer, a favor de una niña de la Inclusa.

Aprobar la cuenta justificada de gastos menores correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, importante 9.344'53 pesetas, y suprimir para lo sucesivo las suscripciones a los periódicos, a excepción de los oficiales, y los recortes de prensa.

Declarar de abono la cuenta de suministro de carbón y entretenimiento de la calefacción de esta Casa Palacio correspondiente a la segunda quincena de diciembre y a los meses de enero y febrero último, importante 3.125 pesetas, y rechazar la factura de 768 pesetas, por carbón que se dice facilitado del 11 de noviembre a 11 de diciembre, y que corresponde al período de pruebas, anormal funcionamiento y como penalidad impuesta por la demora y faltas en el servicio.

Informar al señor Gobernador en su oficio, trasladando otro del Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia, pidiendo que la Diputación proporcione a la oficina de la Inspección el local y mobiliario correspondiente, un escribiente y un ordenanza, en el sentido de que, por las amortizaciones que vienen haciéndose en el personal subalterno y los mayores servicios a que hay que atender, no permiten relevar a ninguno de los de carácter general que están a su cargo por cargar esta Corporación de menaje y crédito para destinar a la mencionada oficina el que se desea.

Quedar enterada de dos legados de 1.000 pesetas cada uno hechos en favor del Hospicio y del Hospital Provincial por D. Luis Maeso y Valfred, en su testamento, otorgado ante el Notario D. Pedro Menor, y que para conocer sus condiciones se reclame a dicho Notario copia de la cláusula en que fueron establecidos y poder acordar respecto a su aceptación.

Quedar enterada del ofrecimiento que por gestión del Diputado D. Luis Fernández Navarro ha hecho el Notario de Madrid, D. Pedro Tovar, de destinar uno de sus dependientes, dos horas diarias, para que repase los instrumentos de su protocolo, y si halla alguna cláusula en que se haga manda o legado a favor de la Beneficencia, dar cuenta de ello, y que se otorgue un voto de gracias a dicho señor Diputado por su demostrado celo en pro de los intereses provinciales, haciéndose extensivo el voto de gracias al Notario por su generoso ofrecimiento.

Item id. del seguro de vida hecho por el Diputado, excelentísimo señor D. Ignacio Búr, en la Sociedad «La Equitativa» (Fundación Rosillo), en favor de un niño de la Inclusa, y que con autorización, que facilitará dicho señor Diputado, se oficie a la expresada Sociedad para que facilite datos de las condiciones del seguro y su vencimiento, y dar un expresivo voto de gracias al Sr. Bañer por su generoso y altruista proceder en favor de un desvalido que por ministerio de la ley está bajo la tutela de la Diputación.

Madrid, 29 de marzo de 1924.

El Secretario,
Simón Vinals

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LAS SECRETARÍAS SUPLENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL CENTRO (MADRID) Y PROPIEDAD DE AVILA.

Continuación

VII

LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y UTILIDADES: TIMBRE DEL ESTADO Y ARANCELES JUDICIALES

1. Obligaciones que la Ley y el Reglamento del impuesto de Derechos reales imponen a los funcionarios judiciales.

2. Responsabilidades en que incurren los auxiliares de la administración por incumplimiento de los deberes que la Ley y el Reglamento de Derechos reales les imponen.—Quiénes las exigen.—Diferencia en cuanto al pago de las multas impuestas a las Autoridades y funcionarios a los contribuyentes.

3. Contribución sobre utilidades. Obligaciones que la Ley, el Reglamento y disposiciones especiales imponen a los funcionarios judiciales.

4. Timbre que ha de emplearse en el primer pliego de las copias de escrituras de adopción, emancipación y reconocimiento de hijo natural.

5. Timbre de los documentos referentes al Registro Civil y al de la Propiedad.—Timbre de los expedientes gubernativos y de los títulos de Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado Municipal.

6. Límite mínimo y máximo del timbre que ha de emplearse en las actuaciones de jurisdicción civil contenidas según la cuantía del litigio.—Base reguladora de esta cuantía si el litigio versa sobre efectos cotizables.—Forma de fijar la cuantía cuando no aparece determinada.—Papel que ha de emplearse cuando la cuantía sea inestimable.

7. Timbre que ha de emplearse en las actas de conciliación, en las diligencias preparatorias del acto y en las certificaciones según haya o no avenencia.

8. Timbre de los libros de comercio según a la clase comerciante a que pertenezcan.—Timbre de los recibos de cantidades, de los dictámenes de los Abogados y de los anuncios en periódicos oficiales.

9. Asuntos en que se usa el papel de oficio.—Forma de reintegro cuando unos litigantes sean pobres y otros no.

10. Documentos exentos del impuesto de Timbre del Estado.—Investigación, a quién corresponde.—Multas por la falta u omisión en el uso del Timbre, a quién se imponen y cómo se hacen efectivas.—De la condonación de las multas.

11. Concepto del Arancel judicial. Disposiciones que reglamentan los Aranceles de los Juzgados Municipales.—Fundamento jurídico económico del Arancel vigente.

12. Derechos fijados por el Arancel para los actos de conciliación.—Derechos en los juicios declarativos verbales cuando su cuantía no exceda de 250 pesetas y cuando exceda de esta suma y no pase de 500.—Derechos en los casos del número 3.º del artículo 18 de la Ley de 5 de agosto de 1907.—Derechos de los Alguaciles en los juicios verbales.—Aumento y límites mínimo y máximo de derechos fijados en el Real decreto de 13 de agosto de 1920 para los Juzgados Municipales.

13. Desahucios por falta de pago; derechos del Juez y Secretario según la esclara del artículo 5.º.—Límites mínimo y máximo.—Derechos en los desahucios en que haya oposición.—Derechos en los juicios de revisión y en los desahucios de que trata el Real Decreto de 21 de junio de 1920.

14. Derechos en las cuestiones de competencia por inhibitoria y en las recusaciones de Jueces y Secretarios. Derechos en los recursos de reposición, queja, invidentes de pobreza, subastas, aseguramiento de bienes en casos de abintestato o testamentaria y embargos preventivos en caso de urgencia.

15. Cantidad que corresponde al Juez y al Secretario en el expediente de constitución del consejo de familia y en su reconstitución.—Idem de los consentimientos o consejos paternos para contraer matrimonio, para ingresar en el ejército, para expatriarse o para hacer constar el extravío de la licencia del ejército.—Derechos por el depósito de una persona y por la actuación del Juez en el cuidado de las personas y bienes de los sujetos a tutela hasta que se les provee de tutor.—Derechos por la legitimación de los libros de comercio.

16. Derechos por el cumplimiento de un exhorto según la cuantía del mismo y diligencias que comprende.—Idem por el de cartas-órdenes procedentes de Juzgados de primera instancia, mínimo y máximo.—Forma de distribuir el importe de la retribución en los expedientes de información posesoria.

17. Cantidad que devenga el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal o en el de primera instancia.—Cantidad que percibe el Perito en cada expediente civil; límite máximo.—Derechos que el Arancel señala a los alguaciles en asuntos civiles.

18. Forma de percepción de los derechos fijados en el Arancel.—Estudio crítico de los artículos 34 al 37 del Arancel vigente y de las Reales órdenes de 15 de octubre y 16 de noviembre de 1917.

19. Derechos por la extensión de testimonios de asuntos archivados y

por la exhibición en Secretaría de los mismos.—Responsabilidades en que incurren los funcionarios que cobren derechos por negocios no incoados o derechos mayores que los señalados en arancel.

20. Cantidad que corresponde por cada juicio de faltas a cada uno de los funcionarios que en los mismos intervienen.—Aumento en caso de suspensiones.—Interviniendo varios funcionarios ¿a cuáles corresponden las cantidades devengadas?—Cantidades que corresponden a los Médicos forenses y a los Peritos tasadores.

21. Cantidades que corresponden al Juez, Fiscal, Secretario y Alguacil en la ejecución de sentencia en juicio de faltas.—Qué derechos les corresponden cuando las diligencias se practican fuera del Juzgado.—Derechos de los Juzgados municipales en las diligencias sumariales y cómo se distribuyen. Cantidades que corresponden a los funcionarios del Juzgado municipal en las diligencias para la exacción de multas.

22. Cantidades que devengan Jueces y Secretarios por las certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía o vecindad.—Cuáles cuando estas certificaciones se libren en extracto.—Derechos por las fes de vida para el cobro de pensión, según su cuantía y cuando se pidan para otros fines.—Por los expedientes de rectificación en los asientos del Registro, de errores no imputables a los encargados del mismo.—Por la diligencia de cotejo de cualquier certificación con su original.—Derechos del Fiscal.

23. Gastos de personal y material de los Juzgados municipales, cómo y por quiénes se satisfacen.—Forma de nombramiento y retribución del personal auxiliar de los Juzgados municipales y del Registro Civil.—Distribución de los emolumentos cuando los funcionarios comprendidos en el Arancel sean sustituidos por sus respectivos suplentes.

24. Percepción de derechos por el funcionario suspendido.—Contexto del Real decreto de 29 de mayo de 1922 y de la Ley Orgánica del Poder judicial sobre tal punto.

25. Reparto de negocios civiles.—Organización de la oficina de reparto y su funcionamiento en Madrid.—Bases por las que se rige el reparto en los Juzgados municipales de Madrid.

VIII

TEORÍA Y PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL Y EN LO REFERENTE AL REGISTRO CIVIL

1. ¿Qué es el poder judicial?—Sus relaciones con los poderes legislativo y ejecutivo.—Responsabilidades de los funcionarios judiciales.

2. Tribunal Supremo.—Su organización y funciones.—Competencia de sus salas de justicia, de la Sala de Gobierno y del Tribunal en Pleno.—Nueva organización del Tribunal Supremo acordada en la vigente ley de Presupuestos.

3. Audiencias.—Su organización y funciones.

4. Juzgado de primera instancia e instrucción.—Su organización y funciones.

5. Juzgados municipales.—Su organización y funciones que les competen en la actualidad.

6. Comparecencia en juicio.—Capacidad.—Representación de los incapaces.—Abogados y Procuradores, intervención y funciones que desempe-

ñan en los Tribunales.—¿En qué casos puede el particular hacerse representante por persona que no sea Procurador?—¿Cuándo no es necesaria la intervención de éste?

7. Jurisdicción, fuero y competencia.—Concepto y diferencia que existe entre cada uno.—Clases de jurisdicción.

8. Competencia en materia civil. Sumisión.—Reglas para determinar la competencia a falta de sumisión.—Casos en que el repartimiento determina la competencia.

9. Cuestiones de competencia.—Sus clases.—Quiénes pueden suscitarse.—Su tramitación en los juicios verbales.—Resolución de competencia en esta clase de juicios.—La substanciación que la Ley señala para la declinatoria ¿cabe dentro de juicio verbal?

10. Competencias promovidas por la Administración.—Tramitación y resolución.—Recursos de queja contra la Administración.—Su tramitación.

11. Recusación.—Su fundamento. Causas.—Diferencias de las leyes Procesales Civil y Criminal.—Tramitación en las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

12. Recusaciones de los Jueces municipales y Secretarios de los Juzgados municipales.—Causas de recusación y modo de sustanciarlas.—Efectos de la recusación y responsabilidad del recusante si se desestima.—Orden de prelación para reemplazar al Juez municipal señalado en la Ley.

13. Concepto de la acción.—Acumulación de acciones y de autos.—Casos en que procede y efectos.

14. Actuaciones judiciales.—Días y horas hábiles.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.—Modos de computar los términos.—Clases de términos.—Cuáles son improrrogables.

15. Fallo de los pleitos.—Acuerdos que puede tomar el juzgador antes de citar sentencia.—Clases y requisitos de las resoluciones judiciales.

16. De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

17. Costas.—Qué se entiende por costas judiciales.—Reglas para su tasación.—Tramitación hasta su aprobación.—Impugnación y tramitación en los distintos casos.

18. Beneficio de pobreza.—Su fundamento.—Casos en que procede la declaración de pobreza.—Efectos que produce.—Requisitos de la demanda en que se pide este derecho.—Tramitación del beneficio de pobreza en el Juzgado municipal.

19. Actos de conciliación.—Fundamento.—Su tramitación.—Casos de excepción.

20. Concepto del juicio.—Sus clases.—Juicios declarativos según la Ley.—Reglas para determinar el juicio aplicable a cada caso.

21. Juicio declarativo de mayor cuantía.—Su tramitación.—Sus excepciones.—Prueba.—Sus periodos.—Conclusiones.—Informe oral.—Sentencia.

22. Juicio de menor cuantía.—Su substanciación y diferencia con el de mayor cuantía.—Noción de los incidentes.—Tramitación de los mismos.

23. Ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.—Modificación posterior de los artículos 2 al 7 y 18 de la misma Ley.—Reales decretos de 7 y 31 de octubre de 1923 y 14 de febrero de 1924.

24. Juicio verbal civil.—Su tramitación conforme a las disposiciones vigentes.—¿Cabe el recurso de casación en esta clase de juicio?—Artículo 28 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

25. Juicios en rebeldía.—Su tramitación.

26. Ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales y Jueces españoles en asuntos civiles.

27. Juicios universales.—Abintestatos.—Testamentarias.—Nociones de estos juicios.

28. Embargo preventivo.—Cuándo procede.—Requisitos.—Oposición del deudor.—Su tramitación.—Competencia del Juez municipal.—Bienes exceptuados del embargo.

29. Juicios de desahucio.—Juez competente.—Tramitación de estos juicios.—Modificaciones introducidas en el derecho vigente por el Real decreto de inquilinato

30. Interdictos.—Objeto de estos juicios.—Valor de las sentencias que recaigan en ellos.—Trámites principales.

31. Recurso de casación en materia civil.—Sus clases.—Causas en que ha de fundarse.—Trámites principales.

32. Recurso de revisión.—Cuándo procede.—Plazo para interponerlo.—Substanciación del mismo y efectos de la sentencia que declare la revisión.

33. Consejo de familia.—Casos en que procede.—Su constitución.—Procedimiento para su formación sin omitir el precedente para hijos naturales e ilegítimos.—Tramitación del expediente para la emancipación de un menor de edad.

34. Depósito de personas.—Modificación introducidas por el Código Civil.—Tramitación de estos expedientes.—Tramitación del expediente para el consejo en la celebración del matrimonio y del que se forma para la celebración del matrimonio civil.

35. Información posesoria.—Autoridad judicial que ha de conceder tal información, cuando versa sobre bienes situados en pueblo o término donde no exista Juzgado de primera instancia.—Tramitación del expediente.

36. Del procedimiento penal.—Sus diferencias del civil.—Sistemas procesales penales.—Cuál es el seguido por la ley española.—Concepto del sumario.—Autoridades a quienes corresponde instruirlo.—Intervención del Juez Municipal en el mismo.—Casos en que procede.

37. Cuestiones prejudiciales y previas en el procedimiento penal.—Criterio adoptado por la ley española.—¿Pueden estas cuestiones promoverse en los juicios de faltas?—Doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular.—Tramitación de las cuestiones prejudiciales en los juicios de faltas.

38. La acción penal.—Su fundamento.—Correspondencia entre la acción civil y la derivada del delito.—Denuncia.—Personas obligadas y exceptuadas.—Querrelas: sus requisitos.

39. Del sobreseimiento: sus clases, y casos dentro de cada una de ellas.—Proposición de prueba.

40. Juicios de faltas.—Su tramitación, sustanciación y fallo.—Apelación de las sentencias dictadas en los mismos.—Inhibición por revestir carácter de delito la supuesta falta.—Recurso contra la inhibición.—Caso de que un hecho fuera constitutivo de delito para uno y solo falta para otro, ¿deberá el Tribunal inhibirse de todo el proceso?

41. Competencia de los Jueces Municipales para la exacción de las

multas impuestas a la Autoridad Municipal.—¿Es competente el Juez Municipal para la exacción de las impuestas por la Dirección de Orden Público?—Naturaleza jurídica de las actuaciones para la exacción de multas.

42. Diligencias que se practican en los Juzgados Municipales en caso de incendio de bienes asegurados.—Idem en el extravío de licencia militar.—Idem para emigrar.—Preceptos que regulan estas diligencias y extremos que comprendan.

43. Inscripciones que se practican en la Dirección General de los Registros.—Inscripciones encomendadas a los Jueces Municipales.

44. Secciones en que se divide el Registro Civil.—Diligencias de apertura y clausura de los mismos.—Real orden de 31 de diciembre de 1920 sobre la forma de los libros del Registro Civil.

45. Certificaciones.—Real decreto de 15 de noviembre de 1917 y Real orden de 12 de mayo del mismo año.—Extractos de actas de nacimiento.—Fes de vida.—Cómo y con qué requisito se expiden.

46. De los nacimientos.—Dentro de qué término ha de verificarse la inscripción de los mismos.—En qué caso se comprende prorrogado dicho término.—Qué personas están obligados a solicitar la inscripción del recién nacido.

47. Inscripción de nacimiento fuera de plazo legal.—Circular de la Dirección de los Registros de 16 de enero de 1871.—Tramitación del expediente. Inscripciones de partidas sacramentales anteriores al Código Civil.—Tramitación del expediente.

48. Circunstancias que han de expresarse en la inscripción de nacimiento.—Idem en el caso de recién nacidos abandonados y expósitos.—Idem de los hijos ilegítimos.—Real orden de 3 de mayo de 1917.

49. Matrimonios.—Instrucción de 26 de abril de 1889.—Resoluciones de la Dirección General de 8 y 29 de mayo y 17 de junio de 1889.—Inscripciones de matrimonios civiles.—Ley de 15 de noviembre de 1915 sobre el Libro de la Familia.

50. De las defunciones.—Requisitos previos al enterramiento de los cadáveres.—Circunstancias que han de expresarse en tales inscripciones.—Real orden de 13 de diciembre de 1916.

51. Inscripciones de fallecimiento de personas desconocidas.—Idem en caso de haber indicios de muerte violenta.—Idem en casos de ejecución de pena capital.

52. Ciudadanía y vecindad.—Cuándo producen efecto legal en España los cambios de nacionalidad.—Circunstancias que ha de reunir la persona que solicite inscripciones en el Registro de Ciudadanía.—Documentos que ha de presentar.—Circunstancias que se han de expresar en dichas inscripciones.

53. Disposiciones de la ley del Registro Civil relativas al modo de acreditar los extranjeros vecindad en España.—Real decreto de 6 de noviembre de 1916.—Requisitos y trámites exigidos por el mismo para acreditar haber ganado el extranjero vecindad en España.—Inscripciones de vecindad y circunstancias que han de contener.—Obligaciones de los Jueces después de practicar la inscripción.

54. Cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.—Requisitos de los documentos que se presenten en el Registro para la extensión de inscripciones y anotaciones.—Ordenes de legajos que se forman en cada Registro.

55. Rectificaciones, adiciones y alteraciones de unas inscripciones por errores de esencia y materiales.—Procedimiento para ambos casos.—Real decreto de 19 de marzo de 1906.—Idem de 17 de junio de 1924.

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por virtud de providencia dictada con fecha catorce del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos a nombre de la Sociedad Inglesa «Lloyds And National Provincial Foreign Bank, Limited», contra D. Fernando de Borbón, Duque de Duroal, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cincuenta mil francos equivalentes a veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesetas, más los intereses legales y costas, hoy en trámite de prueba y mediante ignorarse el actual domicilio y paradero del demandado Sr. Borbón, se ha acordado se le cite por medio de la presente, que se publicará en los periódicos oficiales, para que comparezca en dicho Juzgado el día veintinueve del actual, a las once, a fin de que declare al tenor de las posiciones presentadas; bajo apercibimiento de que, de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Dalmau
(D.—117)

CONGRESO

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por el Banco de Madrid, contra D. Julio Amado, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles que han sido tasados en cinco mil ochocientos veinte pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que el acto de la subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día diecinueve de septiembre próximo, a las doce horas quince minutos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos a las dos terceras partes de su valoración, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D.
Gabriel Arredondo
V.º B.º
El Juez interino de 1.ª instancia,
Eduardo Ruiz
(A.—909)

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Manuel Munéa, en nombre del Banco de Madrid, contra D. Julio

Amado, se anuncia la venta, en pública subasta, de los siguientes bienes:

Una máquina de imprimir, número cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres, de la fábrica K rening Ban Hoster Abercede, tasada en diez mil pesetas.

Otra máquina de imprimir, número quinientos doce, fábrica J. Wilbert Combusteur, Paris, tasada en tres mil pesetas.

Otra máquina minerva, para tarjetas y circulares, Grill Kabe, tasada en dos mil pesetas.

Tres máquinas linotipias de la manufactura And Loldri Linotype And Machner Limited, de Londres, modelo número dos, tasadas en doce mil pesetas.

Total, veintisiete mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que el remate tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día diecinueve de septiembre próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D.
Gabriel Arredondo
V.º B.º
El Juez interino de 1.ª instancia,
Eduardo Ruiz
(A.—908)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha nueve de los corrientes, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre de los señores Lucena Hermanos, contra D. Manuel Alonso Martos, sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas de principal, intereses, costas y gastos, y mediante ignorarse el paradero del ejecutado D. Manuel Alonso Martos, se han declarado embargados a las resuitas de dicho procedimiento y en cantidad bastante a cubrir la suma de cuatro mil quinientas pesetas de principal, importe de dos letras de cambio, base de la demanda, con más los gastos de protesto y de cuenta de resaca, intereses legales del cinco por ciento anual de aquella suma, desde la fecha desde los respectivos protestos, costas causadas y que en lo sucesivo se causen hasta el total y completo pago de todo al acreedor ejecutante; la participación y los beneficios que al deudor ejecutado corresponden en la Sociedad Regular Colectiva titulada «Alonso y Compañía», que vulgarmente es conocida por «Hotel de Ventas», y de la que era socio D. Manuel Alonso Zegri, padre del deudor, cuyos derechos individuales representa hoy en la mencionada Sociedad, el expresado deudor ejecutado D. Manuel Alonso Martos, juntamente con su madre doña Manuela Martos de la Fuente y sus hermanos, viuda y todos herederos de la referida sucesión de D. Manuel Alonso Zegri, socio en la entidad mencionada, en cuantía proindivisa de cincuenta y

un céntimo, treinta y siete centésimas y los derechos que le correspondan en la testamentaria de su padre.

Cuyo embargo se ha llevado a efecto sin el previo requerimiento de pago al ejecutado por ignorarse su domicilio y actual para sero, según determina el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil; y se hace saber tal embargo al mencionado D. Manuel Alonso Martos, a quien se requiere por medio de la presente cédula para el pago de dichas responsabilidades y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días, para que se persone en los mencionados autos y se oponga a la ejecución si le conviniera; apercibiéndole que, de no verificarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía sin hacerle más notificaciones que las que la Ley determina y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Francisco Fabié
(A.—910)

Ayuntamientos

BELMONTE DE TAJO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 300 de los Estatutos municipales.

Belmonte de Tajo, a 15 de junio de 1924.

El Alcalde,
Angel Higueras
(Núm. 2.013)

FUENTE EL SAZ

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrán los habitantes de este término formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente el Saz, a 26 de junio de 1924.

El Alcalde,
Marcelo González
(Núm. 2.014)

TIELMES

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, aprobado por la Comisión municipal permanente, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Tielmes, a 10 de junio de 1924.

El Alcalde,
Juan Barbero
(Núm. 1.997)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798